



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.753/03 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 424

Buenos Aires, - 7 MAY 2015

VISTO:

La sentencia del 10 de setiembre de 2013 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1 (fs. 899/912), a raíz del recurso de apelación interpuestos por el BANCO COLUMBIA S.A. y por los señores Roberto Manuel VARELA, Santiago Juan ARDISSONE, Jorge Emilio de TEZANOS PINTO, Gregorio Ricardo GOITY, Beatriz Adelina PANTÍN de RUIZ, Luis Alberto ROMAZZOTTI, Alberto Daniel ZUNINO, Normando Aníbal FERRARI, Fernando Martín DEVOTO, Guillermo Héctor IBÁÑEZ y Cristian Mauricio VERA contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 207 del 24 de junio de 2011, recaída en el sumario N° 1127, expediente N° 100.753/03, que les impusiera sanciones de multa en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley 21526, y

CONSIDERANDO:

Que el fallo del Tribunal de Alzada, en su parte pertinente, resolvió: "*1.- Revocar la resolución apelada en cuanto sanciona a los actores Alberto D. Zunino y Fernando M. Devoto... "*" "*...2.- Confirmar resolución apelada respecto de los restantes actores, con las salvedades expuestas en los considerandos VI.3 y VIII, ordenando devolver las actuaciones al Banco Central de la República Argentina, para que en plazo de sesenta (60) días determine nuevamente su monto, fundándolo con arreglo a las pautas citadas en el considerando XIII... "*

Que, las salvedades a ponderar expuestas en considerando VI.3 de la precitada sentencia consignó, en su parte pertinente, que "*...si bien asiste razón a los actores en cuanto a que no se advierte cuál es el incumplimiento que se les imputa en la resolución apelada con respecto al punto 1 de la comunicación "A" n° 3016, denominada "Normas sobre veracidad de las registraciones contables" ... "*" "*...lo cierto es que tal extremo no desvirtúa las concretas imputaciones examinadas con anterioridad, aun cuando pueda ser ponderado a la hora de graduarse nuevamente la sanción como se dispondrá en el considerando XIII"*

Que, asimismo, en el considerando VIII del aludido pronunciamiento, dispone que: "*...Con respecto a las irregularidades detectadas en las transferencias al exterior efectuadas por Pablo Peralta y Mirta C. Gabelloni de Peralta (en cuando no habrían pasado por caja) y aquellas concretadas por Carla Macri y Ricardo Macri (en cuanto los correspondientes boletos habrían contenido domicilios inexistentes), no es posible advertir en qué medida tales hechos -por sí solos- puedan constituir una violación a las normas sobre prevención de lavado de dinero; razón por la cual, debe concluirse en que ambas imputaciones carecen del correspondiente sustento normativo"*

Que, en virtud de las pautas determinadas por el Tribunal de Alzada, procede atribuir responsabilidades ponderándose, a los efectos de la graduación de la nueva sanción a aplicar, solamente dos de los tres apartados en donde fueron analizados los hechos infraccionales que han configurado el cargo imputado (según la forma en que fueron ordenados y descriptos), en tanto se resolvió no considerar infracción a las transferencias al exterior -punto 2) de Resolución sancionatoria de fs. 703- aludidas en precedente considerando, amén de no tener por configurada la irregularidad



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.753/03 Act.	2
----------	--	--	---

referida a los boletos con domicilios inexistentes mencionados en dicho Considerando VIII y, finalmente, no existir transgresión al punto 1 de la Comunicación "A" 3016.

Que, a los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. A su vez, procede tener en cuenta la importancia de las normas transgredidas en la configuración infraccional, cuya consumación afecta la seguridad, confianza y estabilidad del sistema financiero.

Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al 31.09.04, ascendía a la suma de \$ 40.029.000 (fs. 590, subfs. 3), la cual ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

Que, con relación a la responsabilidad de la entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales y demás funcionarios que la obligan, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que, al no poder actuar por sí misma, recibe una sanción económica evaluada a partir de los importes de multa aplicados a las personas responsables que la han llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas.

Que, en cuanto a las personas físicas, la responsabilidad les ha sido endilgadas como consecuencia del mal desempeño de sus roles y a raíz de sus conductas omisivas en la configuración de los ilícitos consumados, conforme fuera determinado en oportunidad de tratarse la situación particular de las mismas.

Que, en consecuencia de todo lo expuesto, corresponde reducir el importe de las multas oportunamente impuestas por la Resolución recurrida, considerando primordialmente el menor número de hechos infraccionales que se mantuvieron acreditados, todo ello con ajuste a los términos de la sentencia del Tribunal de Alzada y, asimismo, la inexistencia de infracción respecto del punto 1 de la Comunicación "A" 3016.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Dejar sin efecto las sanciones impuestas a las personas que fueran sancionadas por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 207 del 24 de junio de 2011.



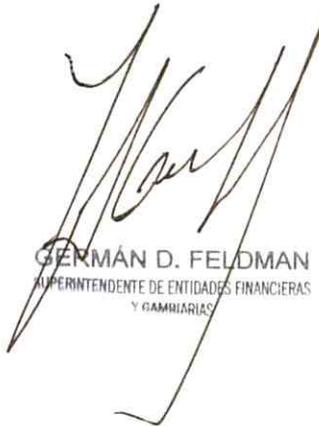
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.753/03 Act.
----------	--	--

2°) Aplicar las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras:

- Al BANCO COLUMBIA S. A (CUIT N° 30-51763749-8): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
- A cada uno de los señores Santiago Juan ARDISSONE (D.N.I. 10.966.944), Jorge Emilio de TEZANOS PINTO o Jorge Emilio DE TEZANOS PINTO (D.N.I. 11.266.123), Gregorio Ricardo GOITY (D.N.I. 11.022.337), Beatriz Adelina PANTÍN de RUIZ o Beatriz Avelina PANTÍN de RUIZ (D.N.I. 10.687.315): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
- A cada uno de los señores Roberto Manuel VARELA (D.N.I. 13.143.191), y Luis Alberto ROMAZZOTTI (D.N.I. 13.102.328): multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).
- Al señor Normando Aníbal FERRARI (D.N.I. 17.674.700): multa de \$ 96.000 (pesos noventa y seis mil).
- A cada uno de los señores Guillermo Héctor IBÁÑEZ (D.N.I. 17.855.586) y Cristian Mauricio VERA (D.N.I. 25.454.157): multa de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).

3°) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, a través de la Gerencia Administrativa Judicial.

4°) Notifíquese.


GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

-Toll

~~MEMORANDO~~
MEMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio



7 MAY 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

